



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-55/2021

ACTOR: ANTONIO ENRIQUE AGUILAR
CARAVEO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Xalapa**, Veracruz.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Designación de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema del instituto electoral local de Tabasco

1. **Cargo del SPEN.** El cargo de “Coordinador A” de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco forma parte del SPEN en el sistema del OPLE.

SUP-AG-55/2021
ACUERDO DE SALA

2. **Solicitud de nombramiento temporal.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo solicitó a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local que la consideraran para alguna vacante en algún cargo del servicio profesional electoral.
3. **Vacante del cargo del SPEN en el sistema del OPLE.** El primero de octubre de dos mil veinte, el cargo de “Coordinador A” de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del instituto local quedó vacante.
4. **Propuesta de designación temporal (Acuerdo JEE/EXT/01-10-2020).** En esa fecha, la Junta Ejecutiva del Instituto electoral local aprobó la propuesta de Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo para nombrarla como encargada de despacho de la Coordinación A de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.
5. **Solicitud de nombramiento temporal.** El mismo primero de octubre, Antonio Enrique Aguilar Caraveo solicitó que se le considerara como encargado del despacho de esa coordinación.
6. **Respuesta de la solicitud de designación (oficio S.E./597/2020).** El seis de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del instituto local informó al actor que cinco días antes de su solicitud, se aprobó la propuesta Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo para ese nombramiento temporal.
7. **Viabilidad de la designación temporal (oficio INE/DESPEN/1822/2020).** El diecinueve de octubre, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional determinó la viabilidad de la designación de Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo propuesta por la Junta Estatal Ejecutiva.



8. **Designación temporal** (comunicado S.E./727/2020). El veintidós de octubre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local designó a Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo como **Encargada de Despacho** de la Coordinación “**A**” de lo contencioso electoral de ese instituto local.

II. Juicio electoral local (TET-JE-03/2020-III y acumulado)

9. **Demanda.** En contra de diversos actos emitidos por el instituto electoral local relacionados con la designación temporal, el cinco y diez de octubre siguiente, Antonio Enrique Aguilar Caraveo presentó sendos juicios electorales ante el Tribunal local.
10. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco **confirmó** la designación de Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo como Encargada de Despacho de la Coordinación “**A**” de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

III. Asunto General

11. **Demanda.** Inconforme con la sentencia del tribunal electoral local, el uno de marzo, Antonio Enrique Aguilar Caraveo presentó medio de impugnación *vía per saltum*¹ ante la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional.
12. **Recepción y turno.** El ocho de marzo posterior, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-55/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ El actor solicitó que la Sala Superior conociera *per saltum* del medio de impugnación o atrajera la causa.

13. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada

14. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”.
15. Lo anterior, porque la Sala Superior debe determinar cuál es la sala competente para conocer de la demanda presentada por Antonio Enrique Aguilar Caraveo contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que confirmó la designación temporal de Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo como encargada de despacho de la Coordinación “A” de lo Contencioso Electoral en ese instituto.
16. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

² Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.



actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Determinación sobre la competencia

a. Decisión

17. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer de la controversia, porque está relacionada con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la cual se confirmó la designación de la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral “**A**” del instituto electoral local, en la que el actor plantea la vulneración de su derecho a integrar temporalmente un cargo dentro de una autoridad electoral local.

b. Marco normativo

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia (artículo 99 de la Constitución General).
19. La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia se determina por la Constitución y las leyes aplicables (artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General).
20. En materia electoral existe un sistema integral de medios de impugnación para garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o **resoluciones** de las **autoridades competentes** de las **entidades** federativas (artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, de la Constitución).

SUP-AG-55/2021
ACUERDO DE SALA

21. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

22. Conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, así como los asuntos relativos a los institutos políticos locales corresponde a las **Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en el criterio de ubicación geográfica.

23. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que, para determinar la competencia, debe atenderse a los elementos precisados y no a los agravios expresados por la parte actora, debido a que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, sino que sólo evidencian cuestiones subjetivas³.

24. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto impugnado.⁴

³ Criterio sustentado en el SUP-JRC-5/2021 y SUP-JRC-6/2021).

⁴ Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE**



c. Caso Concreto

25. En el caso, el acto originalmente controvertido es la designación temporal realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a Haydé Yolanda Ascencio Calcáneo como encargada de despacho de la Coordinación “A” de lo Contencioso Electoral, así como los diversos actos previos llevados a cabo por distintas dependencias del mismo instituto local⁵.
26. Esa designación temporal fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que fue apegado a derecho aplicar una acción afirmativa para garantizar la paridad de género a favor de la funcionaria designada, y que su nombramiento temporal siguió el procedimiento y plazos previsto para la designación de encargados del despacho en el sistema del OPLE en el Estatuto del SPEN y los Lineamientos respectivos⁶.
27. En ese sentido, se advierte que no se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda, porque la controversia está relacionada con una sentencia local que confirmó la

LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”

⁵ En la designación intervinieron la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

⁶ **ESTATUTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**
SECCIÓN VII

DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO EN EL SERVICIO

Artículo 529. Los OPLE podrán presentar a la DESPEN, por medio de su instancia competente, propuestas para designar encargados de despacho en plazas vacantes a servidores públicos de su adscripción.

Artículo 530. La DESPEN verificará que las propuestas de ocupación de vacantes mediante encargados de despacho cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan y, de ser el caso, determinará su viabilidad normativa, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 534. *El oficio mediante el cual los OPLE harán la designación* de los encargados de despacho tendrá una vigencia de hasta por nueve meses, renovable por única ocasión en un periodo igual después del cual si no se hubiera ocupado o no estuviese sujeta a Concurso Público, se implementará de manera inmediata el procedimiento de incorporación temporal. Deberá contener la denominación del cargo o puesto que se ocupará, su adscripción y la vigencia del encargo.

SUP-AG-55/2021
ACUERDO DE SALA

designación de la encargada de despacho de la Coordinación A de lo Contencioso Electoral en el citado instituto electoral local, lo cual solamente tiene incidencia en el ámbito local

28. Lo anterior, porque en el caso particular, no se está ante la hipótesis prevista en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"⁷, porque la materia de controversia no está propiamente relacionada con la designación de los integrantes del Instituto local -consejeros o secretaría ejecutiva-.
29. No obsta que la controversia esté relacionada con la designación en una plaza que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los organismos públicos locales electorales, porque el nombramiento es en una plaza que corresponde al organismo local y es de carácter temporal, esto es, de encargado del despacho; en el entendido de que la designación temporal la realizan diversas autoridades del propio instituto electoral local.
30. En ese sentido, conforme al criterio de la Sala Superior, para determinar qué órgano es el competente debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y en el caso, el acto originalmente impugnado tienen incidencia únicamente en el ámbito local y fue emitido por una autoridad en una entidad federativa.

⁷ Visible en la página oficial de este Tribunal, en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



31. De manera que, la materia de controversia solamente tiene incidencia en el ámbito local, ya que debe resolverse sobre la legalidad de la sentencia que emitió el tribunal local, en la cual confirmó la designación temporal (encargado del despacho) de la Coordinación A de lo Contencioso Electoral, por lo que es evidente que la competencia se surte a favor de la Sala Regional Xalapa.
32. Otro de los criterios que justifica la competencia de la Sala Xalapa es el relativo a la ubicación geográfica en la que se desarrolla el conflicto. La razonabilidad de este criterio consiste en salvaguardar los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia⁸.
33. Esto, ya que permite a las salas regionales participar de una manera más efectiva en el circuito o proceso deliberativo de las decisiones sobre temas relevantes para el sistema electoral mexicano.
34. En el caso, la sentencia impugnada es emitida por un tribunal electoral local y el actor se presenta por propio derecho a esta instancia, circunstancias que permiten vincular el asunto a un espacio geográfico determinado.
35. De ahí que, la competencia para conocer el medio de impugnación corresponde a la Sala Regional, porque la sentencia reclamada no incide de forma directa en determinado proceso electoral, y solo repercute en el estado de Tabasco, dado que los hechos se dieron dentro de un proceso de designación de un cargo temporal dentro del organismo público electoral local de esa entidad federativa.

⁸ Los precedentes en los que se sustenta el criterio mencionado son los siguientes: SUP-JDC-134/2017, SUP-JDC-118/2017 y SUP-JDC-131/2017. Si bien el problema jurídico de estos asuntos está relacionado con los conflictos de afiliación a los partidos políticos, lo cierto es que las razones que justifican el criterio son perfectamente aplicables al presente caso □salvaguardar el acceso a la tutela judicial, la eficacia en la administración de justicia, evitarle gastos excesivos de traslado al justiciable□.

SUP-AG-55/2021
ACUERDO DE SALA

36. No pasa inadvertido que el actor solicita a esta Sala Superior conocer el asunto *vía per saltum*.
37. Sin embargo, para que opere la figura del salto de instancia, es necesario que exista una instancia previa pendiente de agotarse, pero que dada su urgencia se justifique que la Sala sea competente, elementos que no se actualizan en el caso, ya que se impugna una sentencia de un tribunal local que es definitiva y la Sala Regional Xalapa es la competente directa para conocer de ese medio de impugnación.
38. Tampoco obsta que el actor pida que la Sala Superior conozca de la demanda por su importancia y trascendencia, ya que, de la lectura integral de la misma no se advierte que el actor plantee una solicitud de atracción, sino que solamente refiere por que considera que su asunto debe resolverse por la Sala Superior, sin dar mayores elementos para que pueda considerarse una solicitud planteada en esos términos.
39. Además, en cualquier caso, tampoco se advierte que el asunto revista de características de importancia o trascendencia para ser atraído por la Sala Superior, debido a que son temas comunes que pueden ser resueltos por las Salas Regionales y no requieren de la intervención de la Sala Superior, ni se observa una temática que justifique la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.
40. Conforme a lo expuesto, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del medio de impugnación, porque el acto se circunscribe al ámbito territorial del estado de Tabasco, donde ejerce jurisdicción dicha sala.



41. Lo anterior para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a derecho. Sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación (la vía o sobre el estudio de fondo), pues al ser la autoridad competente para ocuparse de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.⁹

42. Previa las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que **remita** la demanda y sus anexos a la Sala Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional **Xalapa** es la **competente** para resolver el escrito de demanda presentado por el actor.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** la demanda y sus respectivas constancias a la Sala Regional Xalapa, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

⁹ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

SUP-AG-55/2021
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.